

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C. as

SEÑORES

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CERCUITE DE BOCOTÁ

D.C.

E.

S.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

REFERENCIA: 11001-33-43-060-2016-00362-00

D.

DEMANDANTE: SOCIEDAD ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADADO: PATRICIA BOTERO DE CAICEDO, CECETA DEL PIEAR

ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNANDEZ

WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.575.164 vecino de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 96.328 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Curador Ad Litem de los señores PATRICIA BOTERO DE CAIDEDO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNANDEZ, Por medio del presente escrito, estando dentro del término de ley, de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR LA DEMANDA de repetición interpuesta por ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A. oponiéndome a las pretensiones y pronunciándome de la siguiente manera:

I.- A LOS HECHOS.-

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: no me consta, me sostengo a lo que se pruebe dentro del

AL HECHO TERCERO: No me consta, me sostengo a lo que se pruebe dentro del

Al HECHO CUARTO: No me consta, me sostengo a lo que se pruebe dentro del

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me sostengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.
AL HECHO OCTAVO: Es cierto.
AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: es parcialmente cierto, me atengo a lo que se demuestre en el

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: no me consta me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto AL HECHO DÉCIMO QUINTO: es cierto

010457

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: es cierto AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: es cierto

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: es cierto AL HECHO DÉCIMO NOVENO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: es cierto

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: es cierto

AL HECHO TRIGECIMO: tales afirmaciones son parcialmente ciertas, sin embargo me atengo a lo que se demuestre en el proceso

AL HECHO TRIGECIMO PRIMERO: no me constan, en el expediente no se encuentran no los contratos laborales de mis representados, ni certificación de las funciones que ellos en la época de los hechos desempeñaban, por tanto me atengo a lo que se pueda demostrar en el proceso.

II.- A LAS PRETENSIONES.-

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda tanto declarativas y condenatorias en contra de mis defendidos, en cuanto, a que no hay razones suficientes que encaminen a determinar la responsabilidad de este frente a la Sentencia condenatoria que tuvo que pagar **ARTESANÍAS DE COLOMBIA S.A.**, pues estos actuaron según lo dispuesto en los acuerdos, establecidos , Resoluciones y manuales de funciones específicas y requisitos para los trabajadores oficiales de la empresa.

III.- EXEPCIONES.-

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Teniendo en cuenta el artículo 164 de la Ley 1437 de 2015, en su numeral 2, se estipula el termino para presentar la demanda de repetición será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas.

Descendiendo al caso en concreto el pago total de la condena se dio el día 19 de diciembre de 2013

Descendiendo al caso en concreto la demanda de repetición fue presentada el 10 de junio de 2016.

dop

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C.



- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA

La señora PATRICIA BOTERO DE CAIDEDO, se desempeñaba como Subgerente Administrativo y Financiero para el año 1995, al igual que el señor FERNANDO ROJAS FERNANDEZ, quien se desempeñó en la misma labor para el año 1996, En cuanto a la señora CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA, se desempeñaba como como profesional de relaciones industriales.

Si bien es cierto mis representados, desempeñaban cargos en Artesanías de Colombia S.A., también es cierto que según lo establecido en los acuerdos No. 6 de 1995, el Acuerdo No. 9 del1995 y la resolución No. 157 de 1995, establecen que la Gerente General era la encargada de la distribución de los empleados de acuerdo a las necesidades del servicio, es decir la encargada de resolver favorablemente las solicitudes del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ ARIZA, era la señora Gerente General de Artesanías de Colombia S.A., la señora CECILIA DUQUE DUQUE.

La señora Gerente General de Artesanías de Colombia S.A., la señora CECILIA DUQUE DUQUE, para el día 28 de agosto de 1995 negó las solicitud del señor RAMÍREZ ARIZA, y finalmente para el día 26 de enero de 1997 notifica a mencionado señor la terminación unilateral del contrato, eximiendo a mis representados de toda responsabilidad.

IV.- HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.-

A continuación procedo a analizar si existe o no una conducta Dolosa o gravemente culposa por parte de los señores en su calidad de funcionarios de ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A, para la época de los hechos; y el perjuicio supuestamente causado a la administración.

1. DE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA

En el presente caso resulta evidente la insuficiencia de los argumentos aducidos para demostrar el dolo o la culpa grave de los demandados como lo exige la ley, máxime cuando de la valoración de los medios de prueba aportados en la demanda y obrantes en el expediente, no se encuentra debidamente acreditados los elementos que configuran su responsabilidad dolosa o gravemente culposa; pues tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, este requisito está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo que se haga sobre su conducta positiva o negativa, como fuente del perjuicio antijurídico por el cual resultó condenado el Estado.

Establece la norma constitucional en el artículo 90, que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto si el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C.

determina que la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio; de manera que existe una condición subjetiva en el marco de la repetición que requiere que el agente no haya empleado el debido cuidado en la ejecución de sus funciones o que haya actuado con la intención de provocar daño.

Así las cosas pasamos a analizar si realmente mi defendido, para la época de los hechos fue responsable de detrimento patrimonial del Estado.

2. DE LA IMPUTACION DEL DAÑO

Se pretende enmarcar el actuar del señor ALFONSO CASTRO LOPEZ, en la ley 678 de 2001, "Artículo 6°. Culpa grave: La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o a la ley de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Artículo 63. CULPA Y DOLO la ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta clase de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta clase de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, esta clase de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" (...)

Con respecto a lo anterior, manifiesto que el actuar de los señores PATRICIA BOTERO DE CAICEDO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FRNANDEZ, no fue culposo o doloso, o negligencia o por alguna actuación u omisión de las funciones según los distintos cargos que desempañaban, pues como se observa en el manual de funciones correspondiente para cada cargo, no eran los responsables de los hechos ocurridos y que derivaron el reconocimiento y pago al ex funcionario JAIRO PEÑA ROBLES.

Pa

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C.

Cabe resaltar que mediante acuerdo No. 6 de 1995, establece en su artículo primero las funciones de las dependencias de la Empresa "serán cumplidas por la plante de personal de trabajadores oficiales, grados 18,16 y 14, así mismo, en su artículo tercero, establece que el GERENTE GENERAL, de la empresa será el encargado de la distribución de los empleos señalados en el artículo primero del citado acuerdo teniendo en cuenta el manual de funciones aprobados por la empresa.

Aunado lo anterior Acuerdo No. 09 de 1995 por medio del cual se establece las funciones de las dependencias de la empresa "serán cumplidas por la plante de personal de trabajadores oficiales, con su respetivo código y grado" y establece el nivel profesional especializado, código 3010, grados 18 y 16. De igual forma, en su artículo segundo establece que el gerente general de la empresa será el encargado de la distribución de los empleados señalados en el artículo primero del citado acuerdo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Ahora bien mediante resolución No. 157 de 1995, se estableció la identificación de los cargos profesional especializado, código 3010 grado 18 estableciendo el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE JURIDICA, el cual pertenece a la gerencia General.

Finalmente fue la misma Gerente General de la época que para el día 26 de enero de 1997 notifica la terminación unilateral del contrato con el señor JAIRO PEÑA ROBLES.

En ningún momento mis representados podían influir ni en la designación de cargos, nivelación salarial y en los cargos a desempeñar según el perfil profesional de los trabajadores, solamente se limitaban a seguir íntegramente las funciones que les competen.

3. EL DAÑO OCASIONADO

Vale la pena establecer que el daño antijurídico por cuya reparación se demanda corresponde asumirlo a:

La entonces GERENTE GENERAL, la señora CECILIA DUQUE DUQUE, la cual obro con culpa grave y dolosa tal y como lo argumenta en la demanda de repetición.

V.- PRUEBAS SOLICITADAS POR MEDIO DE OFICIO.-

1. Que se libre oficio a Artesanías de Colombia S.A., para que envíe a su Despacho copia auténtica y completa de los siguientes documentos:

\$

199

ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO NIT: 900915163-4

CARRERA 8 No. 15-73, oficina 1004 Edificio AFINSA myrabogadosespecialistas@gmail.com Teléfonos: 3004327 -7563364 Celular: 3057374749-3103112574 Bogotá D.C.



- Copia autentica, completa y legible del expediente laboral de los señores, PATRICIA BOTERO DE CAIDEDO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNANDEZ, donde incluya, contrato de trabajo y certificación de funciones de cada uno, sanciones y demás pertinentes.
- De los documentos expedidos por PATRICIA BOTERO DE CAIDEDO, CECILIA DEL PILAR ESCOBAR DE POSADA y FERNANDO ROJAS FERNANDEZ, que se relacionan directamente con la presente acción y con el señor JAIRO PEÑA ROBLES.

VI.- NOTIFICACIONES .-

Al suscrito en la carrera 8 No. 15-73 oficina 1004 de Bogotá y correo electrónico myrabogadosespecialistas@gmail.com y a los teléfonos 3004327 – 3106968071 - 3057374749.

Del señor Juez,

WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA C.C. No 79.575.164 de Bogotá T.P. 96.328 del C.S. de la J.



CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES NIT. 830.088 114 D.V 0

SEÑOR

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C

PROCESO ACCION DE REPTICION Articulo 142 ley 1437 DEL 2011 DEMANDANTE: ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EDUARDO AURELIO ARENAS GONZALEZ RADICADO 2016-000362-00

ASUNTO; MANDATO JUDICIAL PARA CONTESTAR Y EXCEPCIONAR.

EDUARDO AURELIO ARENAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.108,309 de Bogota D.C. En calidad Por medio del presente otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la abogada HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de sus correspondientes firmas. Para que, en mi nombre y representación, presente contestación de la demanda, excepciones de mérito, previas, tachas de nulidad, falsedad, y en general para ejercer el derecho de defensa a la acción de repetición que presento la entidad ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A. en mi contra ante su despacho por la condena que sufrió por cuenta del señor JAIRO PEÑA; quien no se encontraba bajo mi dependencia o mando alguno

Atentamente;

Eduardo A. Chewas C

EDUARDO AURELIO ARENAS GONZALEZ.

C.C. 17 108. 309

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

II Notario Cuarto (E) del Círculo de Bagotá. D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente, por Eduardo Turelio Trevas Gouzalez

CC 1026561484 TP 256736 CSI

DEPUBLICA DE COLOMBIA CAMERAS NO 70 ADISOS INC. UI Ortiz

BOGOTA D.C. COLOMBIA CAMERAS NO 70 ADISOS INC. UI Ortiz

CONTAC CENTER 57 (031) 2430802 - 3143531862) de Bogota D.C.

E mail: angaritaabogados@hotmail.com.





SEÑOR

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C

PROCESO ACCIÓN DE REPETICIÓN Articulo 142 ley 1437 DEL 2011
DEMANDANTE: ARTESANIAS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO AURELIO ARENAS GONZÁLEZ
RADICADO 2016-000362-00

ASUNTO; DESCORRO TRASLADO.

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial del señor EDUARDO AURELIO ARENAS GONZÁLEZ. por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda y presentar excepciones en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré, en razón que mi representado el señor EDUARDO AURELIO ARENAS GONZÁLEZ, toda vez que mi representado carecía de dirección y mando, disposición presupuestal, y no podía decidir frente a los reclamos del señor JAIRO PEÑA ROBLES o disponer pagos.

De igual forma las actuaciones de mi representado no se encuentran revestidas de dolo o culpa grave como lo establece la Ley 678 del 2001.

A LOS HECHOS;

- 1. Es cierto, según documental aportada.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.

BOGOTA D.C. COLOMBIA CARRERA 5 NO 19-08 PISO 3
CONTAC CENTER 57 (031) 2430802 - 3143531862
E mail: angaritaabogados@hotmail.com.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.0

3

- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 10. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 11. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 12. No me consta, deberá probarse.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES

- 13. Es cierto, la solicitud fue contestada por la gerente general Cecilia Duque Duque, ya que la misma se le dirigía a ella.
- 14. No me consta, deberá probarse. En razón que mi representado carecía de dirección y mando, disposición presupuestal y la terminación unilateral del contrato de un empleado no se encontraba dentro de sus funciones laborales.
- 15. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 16. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 17. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 18. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 19. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 20. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 21. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 22. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 23. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V.0

- 24. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 25. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 26. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 27. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 28. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 29. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 30. No me consta, deberá probarse. Toda vez que mi representado para la fecha mencionada, no laboraba en artesanías de Colombia.
- 31. Es cierto, en cuanto a las funciones de mi representado el señor EDUARDO ARENAS GONZÁLEZ.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se configura por la ausencia de dolo y culpa grave consagrado en la Ley 678 del 2001 como fuente de pago.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES
NIT. 830.088.114 D.V 0

En el organigrama de la entidad aportada en el libelo de la demanda se establece que mi representado, NO pertenece al grupo directivo ni de toma de decisiones.

El señor Arenas jamás tuvo dentro de sus facultades, de manera autónoma la de adelantar incrementos salariales, nivelaciones salariales o promociones laborales.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Mi representado no tiene responsabilidad ni jurídica, ni administrativa sobre la condena proferida a artesanías de Colombia, por cuanto se probó que la nivelación salarial y la promoción laboral, son de resorte exclusivo de la gerencia general y la junta directiva de artesanías de Colombia, conforme el manual de funciones o las personas que estos delegaran.

Acontece que el señor Arenas no contaba con dicha vocación administrativa y por lo tanto no se le puede indilgar responsabilidad alguna en la condena que se le adelantara a artesanías de Colombia.

Toda vez que en cada uno de los hechos enmarcados en la presente demanda mi representado, no laboraba para la entidad, y mucho menos le fue asignado dentro de sus funciones dicha toma de decisiones.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

Oficio.

 Solicito señor Juez se oficie a la demandada para que allegue al presente proceso, el manual de funciones en el cual se incluyan las funciones a desempeñar por parte de los directores administrativos.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Lega.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 5 N° 19 - 08 oficina 301 de Bogotá D.C, abonado telefónico: 243 08 02, correo electrónico: angaritaabogados@hotmail.com

Del señor Juez

HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ

CC 1026561484 TP 256736